

La legalidad de las estelas: del Decreto de 1963 a Bien de Interés Cultural

COMISSIO DE PATRIMONI S. C. A.

En 1978 la ratificación popular de la Constitución afirmó, entre otros, el derecho fundamental de todos al acceso a la Cultura. Parte esencial de la misma es el común Patrimonio Histórico, cuyos aspectos normativos han sido desarrollados por la Ley 16/85. El artículo primero de dicha Ley marca como objetivos “la protección, el acrecentamiento y la transmisión del mismo a las generaciones futuras”.

Considerando a las estelas como parte de este Patrimonio, con esta comunicación pretendemos destacar, de entre estos aspectos, la importancia de su protección. Factor muchas veces descuidado, inicialmente en favor de la investigación y parece que, últimamente, por el de la “gestión”. Señalar que sin protección, no es posible ni el acrecentamiento, ni la transmisión.

La base de la protección del Patrimonio Histórico (y entre este, el de las estelas) es su valoración social. No sólo es la aceptación pasiva de su presencia, sino el conocimiento de su importancia activa en las formas de vida presentes en la sociedad. Es en esta concepción del Patrimonio Histórico, como factor integrante de nuestra vida cotidiana, donde el conjunto legislativo se nos aparece como el instrumento regulador.

Concretaremos nuestra exposición en la actual legislación estatal española, considerando que las experiencias y conclusiones expuestas son aplicables a las distintas legislaciones autonómicas –muchas de ellas en elaboración–, e incluso, al ámbito internacional.

ANTECEDENTES: LA LEY DE 1933 Y SU DESARROLLO NORMATIVO

Para comprender debidamente la situación actual, se hace imprescindible retroceder al momento legislativo inmediatamente anterior.

Nos referimos a la Ley de 13 de mayo de 1933 del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, y a su Reglamento de 16 de abril de 1936.

Vigentes durante más de cincuenta años, tuvieron que ser muchas veces adaptados y complementados con nuevas disposiciones.

Por otro parte, no se derogó la legislación preexistente, manteniéndola siempre y cuando no se opusiera a sus prescripciones.

De este modo, entre nuevas y anteriores, hasta cuarenta y cuatro Decretos, Ordenes, Resoluciones, Leyes..., acabaron incidiendo sobre la materia.

Así, una Ley, calificada en principio de ejemplar y excelente —llegó a servir de modelo a la italiana de 1939—¹, generó tal cantidad de normativa, que en la práctica se hizo de difícil aplicación. Al respecto, autores como J.L. Alvarez comentaban que “la regulación actual es fragmentaria, dispersa y difícil de coordinar por contradictoria”.

Sin embargo, en este laberíntico entramado legislativo que fue configurándose, aparecieron de forma paulatina una serie de disposiciones destinadas a ampliar el ámbito de protección del Patrimonio Histórico.

En 1949 aparece un primer Decreto protector de un conjunto de bienes inmuebles, configurados en grandes categorías, sin necesidad de declaraciones singulares: el Decreto de 22 de abril sobre Protección de Castillos.

En 1958, nos interesa destacar la creación de una nueva categoría de protección: los Monumentos de carácter provincial y local. De este modo, se implicaba de forma directa a las autoridades provinciales y locales en la preservación y financiación del Patrimonio Histórico Inmueble. En julio de 1963 hubo ya de modificarse, probablemente por verse dificultada su aplicación, para que el Estado colaborase en el tema financiero.

EL DECRETO DE 1963

Es entre estas disposiciones donde hemos de enmarcar el Decreto de 571/1963 sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

En dicho Decreto centraremos nuestra atención. Consta de una exposición de motivos y cuatro artículos.

Para su mejor comprensión diferenciamos tres partes en la exposición de motivos:

1. Hace especial hincapie en las obligaciones de los entes locales en relación a la protección y conservación del Patrimonio Histórico, conforme a los preceptos de la entonces vigente Ley de 1933. En este sentido, destaca también la subrogación por parte del Estado en caso de incumplimiento. Estas referencias tan claras, consideramos que se deben a una voluntad de difundir y aplicar el ya citado Decreto de 1958.

2. Define su ámbito conceptual. Se limita a reseñar una serie de elementos —escudos, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término—, añadiendo “y piezas análogas”. Por su parte, la doctrina jurídica se ha mostrado bastante unánime en calificar genéricamente este Decreto como el de las “piezas monumentales”, sin mayores

1. FERNÁNDEZ MIRANDA, M.: “Cincuenta años”, en “50 años de Protección del Patrimonio Histórico Artístico. 1933-1983”. Ministerio de Cultura. Madrid, 1983; LUZÓN NOGUÉ, J.M.: “El Patrimonio Cultural Europeo”, en “Patrimonio Histórico”. Universidad de Cantabria. Santander, 1995.

comentarios. El desarrollo de este apartado resulta fundamental, por lo que volveremos a él más adelante.

3. La referencia, a los entonces –y todavía hoy–, inacabados inventarios, proponiendo como medida porvisional la “prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de los objetos de que se trata” sin la previa autorización de las administraciones competentes.

En cuanto al contenido del articulado:

El artículo primero obliga a “los propietarios, poseedores o usuarios” de las referidas piezas a no poder cambiarlas de lugar ni realizar en las mismas obras o reparación alguna, sin previa autorización. Señala también que los monumentos deberán tener una antigüedad superior a los cien años, conforme a los preceptos del artículo 1 de la Ley de 1933.

El artículo segundo se refiere a la enajenación y a la exportación. La normativa aplicable en dichas circunstancias debía ser la vigente en materia de exportación y comercio de obras de arte. Es importante la especificación de “cualquiera que sea su valoración”, destacando de este modo la voluntad de no imponer limitaciones al ámbito conceptual, objeto del Decreto.

El artículo tercero destaca el papel de los entes municipales en la preservación, debiendo actuar en los casos de urgencia a pesar de su supeditación a la administración estatal. Ello es reflejo de lo ya comentado en el primer apartado de la exposición de motivos.

El artículo cuarto impone a la administración estatal –el entonces Ministerio de Educación Nacional–, la obligación de dictar “cuantas disposiciones se consideren necesarias para la ejecución” del Decreto.

En conclusión, a la vista del contenido del Decreto de 1963, se equipararon las denominadas piezas monumentales a la categoría de Monumentos histórico–artísticos, con todas las obligaciones y derechos que ello implicaba.

LA LEY 16/85 DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

La Disposición Adicional 2ª de la vigente Ley 16/85 del Patrimonio Histórico, considera Bien de Interés Cultural –máxima categoría de protección– todos los bienes a los que se refiere el Decreto de 1963.

Aparece por primera vez en nuestra legislación un nuevo concepto: el Bien de Interés Cultural (B.I.C.). La construcción dogmática de la teoría de los Bienes Culturales se debe al profesor italiano Massimo Severo Giannini. A pesar de las recientes críticas², dicha teoría constituye, hoy por hoy, la filosofía que inspira las últimas legislaciones en la materia, tanto a nivel normativo como organizativo.

Según Giannini, el Bien Cultural debe entenderse como un testimonio material dotado de un valor civilizador. En base a dicho valor, pueden coexistir y superponerse la titularidad privada y la pública. De este modo, es posible construir una noción jurídica de Bien Cultural como noción general y unitaria, prescindiendo de su titularidad y subrogando su tutela en los poderes públicos.

2. Debidas fundamentalmente a Bruno Cavallo se critica la configuración unitaria del “Bien Cultural” por ser una mera expresión verbal –sin contenido sustantivo–; por la necesidad de constatar una suficiente relevancia; y por la necesidad de intervención de los intereses públicos, además de los culturales. En definitiva, trata de corregir para dar una visión más acorde con la realidad práctica.

Este concepto es plenamente asumido por la Ley 16/85. Sin embargo, en su primer artículo ya realiza una distinción en los Bienes Culturales, sobre el que se estructurará todo su contenido: Bienes Inmuebles y Muebles.

La práctica ha demostrado la dificultad en clasificar entre unos u otros, a las piezas monumentales el Decreto de 1963.

LAS PIEZAS MONUMENTALES: ¿BIENES MUEBLES O INMUEBLES?

La importancia de encuadrar debida y claramente las referidas piezas en la clasificación, reside en el hecho de que también la Administración tutelar del común Patrimonio la ha adoptado. En la práctica, son distintos los Servicios responsables de los Bienes Muebles e Inmuebles.

En 1991 la Generalitat catalana publicó el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico, elaborado por el Servicio de Patrimonio Arquitectónico. En el mismo, no hay alusión alguna al Decreto de 1963, ni a su contenido. Comentado el hecho con responsables del citado Servicio, se nos contestó que el motivo era precisamente la ambigüedad en cuanto si se trataba de Bienes Muebles o Inmuebles. De ser Inmuebles efectivamente deberían constar en el citado Catálogo, pero de ser Muebles dependían de otro Servicio. Lo cierto es que los inventarios no estaban hechos, y tampoco parecía urgir una solución al dilema.

Estas mismas razones, evitaron mencionar en el texto de la Ley 9/1993 del Patrimonio Cultural catalán estas piezas monumentales. Las propuestas de la Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia en este sentido, fueron rehusadas.

A fin de evitar semejantes situaciones, deberían los distintos profesionales del Patrimonio y del Derecho llegar a un acuerdo, estableciendo un criterio al que atenerse.

Por nuestra parte, adelantamos una propuesta que exponemos a continuación.

La Ley habla frecuentemente de "bien" como sinónimo de "cosa", en sentido jurídico. Para el Derecho es "cosa" toda entidad material o no, de naturaleza impersonal, que tenga una propia individualidad y sea susceptible, como un todo, de dominación patrimonial constitutiva de un derecho independiente. Para algunos autores las "cosas" son "bienes" únicamente cuando son susceptibles de prestar utilidad.

La catalogación de "Bienes Muebles e Inmuebles" alcanza tanto a las cosas como a los derechos y obligaciones que conlleven.

El concepto jurídico no coincide con el gramatical –basado en la posibilidad o no de desplazarse–, pudiendo ser inmuebles bienes que son muebles. Para determinarlo se han admitido diversos criterios, a partir del contenido del Código Civil. Este adopta para ello un sistema de enumeración para los inmuebles, y otro de analogía y exclusión para los muebles.

Así, se definen los bienes inmuebles por naturaleza o incorporación, como el suelo y lo a él incorporado. El apartado primero del artículo 334 del Código Civil, señala en este sentido las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

Conforme esta definición, los rollos de justicia y las cruces de término del Decreto de 1963 son bienes inmuebles por naturaleza.

En cuanto a los escudos y piedras heráldicas, en cuanto a su relación con edificios que realiza la exposición de motivos del reiterado Decreto, consideramos que se trata de bienes inmuebles por destino. El apartado cuarto del artículo 334 del Código Civil señala como tales las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamenta-

ción, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

Si atendemos al texto del propio Decreto de 1963, en su artículo primero prohíbe el desplazamiento de las piezas. Cabe interpretar que ello obedece al carácter inmueble que el legislador quiso darles.

Por otra parte, en la recientemente publicada tesis doctoral del Dr. Juan Manuel Alegre, se sitúa este Decreto en la evolución legislativa de los inmuebles –junto a los Decretos de abril de 1949 y julio de 1958, a los que ya hemos aludido–.

Vistos, tanto los conceptos jurídicos como la evolución legislativa, consideramos que las piezas monumentales, a que se refiere el Decreto de 1963, deben jurídicamente ser a todos los efectos Bienes Inmuebles.

LAS ESTELAS COMO “PIEZAS ANÁLOGAS” EN EL DECRETO DE 1963

Son objeto del Decreto de 1963 “los escudos, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas análogas”. La introducción de este último término, deja abierto el ámbito conceptual de aplicación.

También con el Decreto de 1949, sobre protección de castillos, hubo serios problemas de interpretación conceptual. Se resolvieron en 1961, con una publicación oficial donde se establecieron taxativamente los criterios a adoptar. Aún así, hoy en día siguen existiendo problemas en este sentido.

Para el Decreto de 1963 no hemos podido encontrar nada similar. Más de 30 años después de su promulgación, sus definiciones siguen abiertas a interpretación.

Es uno de los objetos fundamentales de esta comunicación el aclarar que las estelas deben ser consideradas “piezas análogas”, en el ámbito de este Decreto, quedando por tanto plenamente protegidas por el mismo.

Para ello proponemos examinar la definición de estela y compararla con la de los elementos expresamente comprendidos en la normativa.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la “estela es un monumento conmemorativo que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o cipo”.

Esta definición puede ser perfectamente equiparable a las cruces de término y a los rollos de justicia: en todos los casos nos encontramos frente a unos monumentos conmemorativos e hincados en el suelo. En este punto no ignoremos tampoco la reutilización, en diversos lugares, de las estelas como cruces de término.

Por otra parte, muchas estelas poseen iconografía heráldica. Este hecho las convierte automáticamente en “piezas heráldicas”.

En general –siempre existen excepciones–, encontramos en las piezas del referido Decreto unas características comunes:

- son monumentos conmemorativos: de linajes, jurisdicciones, territorios,...
- son de piedra o fábrica.
- son inmuebles por naturaleza o destinación.
- han sido manufacturadas. Las más de las veces, incluyen grabados, esculturas iconográficas...

A todas estas características también pueden responder las estelas. Probablemente, un detenido análisis nos permitiría todavía encontrar más analogías entre unas y otras. Consideramos, sin embargo, que las ya sucintamente expuestas nos permiten

abogar por su inclusión en el término “piezas análogas”, en el contexto del reiterado Decreto de 1963.

LAS ESTELAS COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL

Todos estos razonamientos nos permiten afirmar que, en la actualidad, las estelas son Bien de Interés Cultural conforme los preceptos de la vigente Ley 16/85 –máxima categoría de protección–.

En la práctica, ello supone una serie de condicionantes jurídicamente traducidos en derechos y obligaciones. También por lo ya expuesto, éstos los debemos concretar en el contenido de la citada Ley, en cuanto Bienes Inmuebles.

En este sentido, comentar que el compendio de legislación sobre Patrimonio Histórico elaborado por el Dr. Javier García Fernández en 1987, crea un cierto confusiónismo. Al remitir el articulado del Decreto de 1963 al de la Ley 16/85, se refiere indistintamente a Bienes Muebles e Inmuebles. Aún sin la voluntad de hacerlo, hemos visto como en la realidad ello puede generar consecuencias que pueden evitarse.

Realizadas estas consideraciones, podemos resumir los derechos y obligaciones de las estelas como B.I.C.:

1. Son inseparables de su entorno. No se puede proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible.

2. Las obras o remociones de terreno que afecten a las mismas, o a su entorno –caso de encontrarse in situ–, necesitarán autorización expresa de los organismos competentes.

3. Sus propietarios tienen la ineludible obligación de velar por su correcta preservación. Las Administraciones competentes deben subrogarse en el cumplimiento de dicha obligación.

4. Para ser objeto de comercio precisan de unas autorizaciones y requisitos especiales.

5. Son objeto preferencial de subvenciones, destinadas a su protección y conservación, y de exenciones fiscales.

El traspaso de las competencias de Cultura a las Comunidades Autónomas, facilita la elaboración de una legislación propia. Sin embargo, éstas nunca podrán contradecir el contenido de la Ley 16/85. En conclusión, la protección legal de las estelas es aplicable, hoy por hoy, en todo el territorio del Estado.

LA REALIDAD. DOS EJEMPLOS: “BRIGADA DE PATRIMONI” Y EL CASO DEL SR. D.CEFERINO MARRÓN

Todos los que investigan y trabajan con estelas conocen su realidad: estelas utilizadas como elementos decorativos, como jardineras, como bancos, emparedadas,...

La exposición de dos casos, relativamente recientes, nos permitirán reflexionar y sacar conclusiones.

En la actualidad, la preservación de las estelas se debe más a la callada iniciativa particular –en el buen sentido–, que a actuaciones basadas en el estricto cumplimiento de la Ley.

El 14 de abril de 1994 se presentó una denuncia a la “Brigada de Patrimoni” de la policía autonómica catalana, contra un anticuario de la provincia de Tarragona.

Seis días más tarde, se produjo el registro del local, interviniéndose entre otras piezas arqueológicas, diez estelas discoidales.

El posterior informe de los Servicios Territoriales de Arqueología confirmó su procedencia desconocida, atribuyéndoles una amplia cronología entre los siglos XIII y XVIII.

El propietario del local, en declaración voluntaria, manifestó haberlas comprado.

En fecha de hoy, continua la instrucción del asunto por parte del juez.

De acuerdo con los agentes de policía que intervinieron, tanto la denuncia como su actuación se debió al hecho de que no es corriente que las estelas discoidales esten expuestas para su venta. Ello hizo sospechar que pudieran proceder del expolio de alguna necrópolis medieval que, al tener la consideración de yacimiento arqueológico, está protegida por la Ley 16/85 y, en este caso concreto, también por la Ley 9/93 del Patrimonio Cultural Catalán.

Advirtamos que esta encomiable intervención se ha basado en la posible procedencia arqueológica de las estelas, no por su valor específico como Bien de Interés Cultural –independientemente de su procedencia–. Si las incoadas diligencias judiciales verifican otra procedencia, es posible que el denunciado anticuario consiga el sobreseimiento de las actuaciones.

En este sentido, queremos destacar la importancia del reconocimiento legal de las estelas, tal y como lo hemos expuesto, ya que entonces –y sólo entonces–, independientemente de su procedencia, será de aplicación la legislación sobre Patrimonio Histórico.

El Sr. D.Ceferino Marrón, se encontró una estela funeraria romana en sus propiedades. Administraciones, museos y anticuarios realizaron sus respectivas ofertas. Unos y otros se han preocupado de obtenerla a cambio de honores o dinero.

El Sr. Marrón se hizo famoso al proponer cambiarla por un trabajo fijo para él y para sus dos hijos.

En toda la historia, divulgada por un medio de comunicación, no hay una sola referencia al valor cultural de la estela. Menos aún, a la normativa que jurídicamente la afecta y, que por tanto, obliga a todos los que con ella se van relacionando. Sencillamente todos parecen ignorarlo. Esta situación refleja la realidad sobre el general desconocimiento que conlleva la inaplicación de la Ley, y la consecuente desprotección del común Patrimonio Histórico.

CONCLUSIONES

Atendiendo al contenido de esta comunicación, todas las estelas ya se encuentran legalmente protegidas. No son necesarias nuevas declaraciones formales, a no ser en cuanto a la definición del entorno.

Sin embargo, se ha verificado el general desconocimiento de este hecho. Es preciso una normalización del mismo, y ello se obtendrá mediante su divulgación y continua aplicación, siendo esta una responsabilidad que, en primer término, corresponde a los profesionales del Patrimonio Histórico.

La legislación resulta excesivamente ambigua. Creemos necesario darle una más concisa interpretación. Nuestra propuesta es que entre todos los profesionales implicados, del Derecho y del Patrimonio, puedan clarificarse definitivamente los conceptos terminando así con todas las polémicas.

En este sentido, en las Comunidades Autónomas donde todavía no se ha elaborado una legislación de Patrimonio Histórico, consideramos que, en el momento de su realización, podría integrarse el contenido del Decreto de 1963. En el caso que nos

ocupa, sería muy aconsejable hacer una mención expresa a las estelas. Donde existe ya una legislación autonómica, debe exigirse el cumplimiento de lo dispuesto en la estatal, o bien podría formularse una normativa adicional que lo recoja.

Finalmente, insistir en la necesidad e importancia de los Inventarios. No es posible concretar medidas de protección sin saber cuanto hay, donde y en que estado se halla. En este sentido, “las normas –citando textualmente a J.L.Alvarez– han ido dictándose e incumpléndose rigurosamente” desde que en 1911 se legisló sobre el tema por primera vez. La cuestión debe afrontarse y completarse definitivamente, sin más dilaciones.

El valor cultural de las estelas exige de todos el esfuerzo de su preservación.

Agradecimientos

Agradecemos sinceramente la colaboración que nos han prestado el Sr. D. Joan J. Menchón, y la Brigada de Patrimoni del Cos de Mossos d'Esquadra de la Generalitat de Catalunya.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV: “*Les esteles discoïdals dels Països Catalans. Estat de la qüestió*”. Ed. Carrutxa. Calaceit, 1993.
- AA.VV: “*Inventario de protección del patrimonio cultural europeo. España. Monumentos de arquitectura militar. Inventario resumido*”. Ministerio de Educación y Ciencia. Valencia, 1968.
- AA.VV: “*Diccionari Jurídic Català*”. Enciclopedia Catalana. Barcelona, 1992.
- AA.VV: “*50 Años de Protección del Patrimonio Histórico Artístico. 1933-1983*”. Ministerio de Cultura. Madrid, 1993.
- AA.VV: “*Diccionario de la Lengua Española*”. Vol.I-II. Real Academia Española. Madrid, 1984.
- ALBALADEJO, M.: “*Derecho Civil. Introducción y parte general*”. Vol.II. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1977.
- ALEGRE, J.M.: “*Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*”. Col. Análisis y Documentos nº5. Ministerio de Cultura. Madrid, 1994.
- ALONSO, M.R.: “*El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*”. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Ed. Civitas, S.A. Madrid, 1992.
- ÁLVAREZ, J.L.: “*Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de Junio de 1985*”. Ed. Civitas, S.A. Madrid, 1989.
- BARRERO, C.: “*La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*”. Instituto García Oviedo. Universidad de Sevilla. Ed. Civitas. Madrid, 1990.
- BASTARDES, A.: “*Les creus al vent*”. Ed. Millà. Barcelona, 1983.
- BLASCO, R.M.: “*Patrimonio Histórico*”. Universidad de Cantabria: Asamblea General de Cantabria. Servicio de Publicaciones. Universidad de Cantabria. Santander, 1995.
- BENÍTEZ DE LUGO, F.: “*El Patrimonio Cultural Español (aspectos jurídicos, administrativos y fiscales)*”. Ed. Comares. Granada, 1988.
- FOLQUER, R.: “*Derecho Civil*”. Ed. Miquel. Barcelona, 1986.
- GARCÍA ESCUDERO, P.; PENDAS GARCÍA, : “*El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español. El Derecho del Patrimonio: Teoría general*”. Cultura y Comunicación. Ministerio de Cultura. Madrid, 1986.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “*Legislación sobre Patrimonio Histórico*”. Biblioteca de Textos Legales. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, 1987.
- MORÁN, G.: “*La sombra de la estela funeraria*”. La Vanguardia de Barcelona. Sábado, 17 de Diciembre de 1994.

ANEXO

DECRETO 571/1963, DE 14 DE MARZO, SOBRE PROTECCION DE LOS ESCUDOS, EMBLEMAS, PIEDRAS HERALDICAS, ROLLOS DE JUSTICIA, CRUCES DE TERMINO Y PIEZAS SIMILARES DE INTERES HISTORICO- ARTISTICO. (B.O.E. núm.77, de 30 de marzo de 1963).

El artículo 36 de la Ley de 13 de mayo de 1933 impone a los Municipios la obligación de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-Artístico existente en su término municipal y, en consecuencia, denunciar a los Organos centrales “los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño”. A continuación añade que “el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las Autoridades locales”.

Entre las construcciones y objetos de valor histórico-artístico comprendidos genéricamente en el proyecto que se acaba de citar resultan actualmente necesitados de una atención especial los escudos, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas análogas, que por no formar parte integrante de edificios que hayan obtenido la declaración de monumento nacional no gozan del especial amparo de que tales monumentos se benefician.

En tanto que la formación de los ficheros e inventarios previstos en la legislación sobre el Tesoro Artístico no esté ultimada parece imprescindible establecer como medida general de defensa de la prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de los objetos de que se trata sin autorización previa del Ministerio de Educación Nacional, declarar expresamente sometida su posible enajenación y exportación a las disposiciones generales vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte y recordar de nuevo las obligaciones que la Ley de 1933 impone a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1963.

DISPONGO

Artículo 1.º Los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años no podran cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º Para la enajenación y exportación de las piezas, cualquiera que sea su valoración, a que este Decreto se refiere habrán de tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte.

Art. 3.º El cuidado de estas piezas y monumentos queda encomendado a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que por la misma se puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de que en los casos de urgencia se adopten provisionalmente por los propios Municipios las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de marzo de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

